

**INFORME N.º 029 -2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si las empresas que se dedican a la fabricación de ladrillos (ladrilleras) en el departamento de Loreto son susceptibles de acogerse y gozar de la tasa preferencial del 5% del Impuesto a la Renta que señala la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N.º 27037.

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Decreto Supremo N.º 103-99-EF, Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicado el 26.6.1999 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de la Amazonía).

**ANÁLISIS:**

Para efecto del presente análisis, se parte de la premisa que la consulta está referida a empresas ladrilleras que se consideran ubicadas en la Amazonía (específicamente, en el Departamento de Loreto), pues cumplen con los requisitos detallados en el artículo 2º del Reglamento de la Ley de la Amazonía.

En tal sentido, cabe señalar lo siguiente:

1. El numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley de la Amazonía dispone que para efecto de lo dispuesto en el artículo 12º y el numeral 13.2 del artículo 13º de la propia Ley, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que dichas actividades se realicen en la zona.

Agrega que, para el caso de las actividades manufactureras a que se refiere el párrafo anterior, los productos primarios podrán ser producidos o no en la Amazonía.

2. Asimismo, el numeral 12.2 del artículo 12º de la citada Ley establece que, por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 señalados en el numeral anterior, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).



3. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que las actividades señaladas en el numeral 11.1 del artículo 11° o en el artículo 12° de la Ley son las siguientes:

- a) **Actividad agropecuaria:** Comprende la agricultura y la ganadería, de acuerdo a los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N.° 147-81-AG y normas modificatorias, realizadas en tierras cuya capacidad de uso mayor no sea forestal, de conformidad con las normas legales pertinentes.
- b) **Producción agrícola:** La obtenida de la agricultura.
- c) **Acuicultura:** Referido a la acuicultura continental, que comprende el cultivo de especies hidrobiológicas, la cual es realizada previa autorización o concesión otorgada por el sector correspondiente, en aguas fluviales, lacustres, o pozas artificiales.
- d) **Pesca:** Referido a la pesca continental, que comprende la extracción de especies hidrobiológicas, realizada previo permiso de pesca otorgado por el sector correspondiente, en aguas fluviales o lacustres.
- e) **Turismo:** Comprende las actividades contempladas en el artículo 17° de la Ley N.° 26961, efectuadas por empresas previamente calificadas como Prestadores de Servicios Turísticos por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. No se entenderá como actividad de turismo, aquella dirigida a atraer turistas hacia zonas distintas a la Amazonía.
- f) **Extracción forestal:** Actividad destinada a obtener productos en estado natural de la flora del bosque, tales como la recolección de plantas, hojas, flores, frutos, semillas, tallos raíces, látex, aceites, resinas, gomas, ceras y otros; y la tala de árboles, el trozado, escuadrado, arrastre y transporte de la madera rolliza hasta las plantas de transformación; siempre y cuando cuenten con el permiso o contrato u otra modalidad de concesión otorgada por el sector correspondiente. También está incluida la venta de estos productos, siempre que sea realizada exclusivamente por el propio extractor de los mismos.
- g) **Transformación forestal:** Comprende el aserrado y acepilladura de madera; la fabricación de hojas de madera para enchapado; la fabricación de madera terciada, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles; la fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones; la fabricación de recipientes de madera; la fabricación de otros productos de madera; y la fabricación de artículos de corcho paja y materiales trenzables, a que se refiere la División 20 de la CIU; y la fabricación de muebles elaborados con productos forestales. También está incluida la venta de estos productos, siempre que sea realizada exclusivamente por la persona que realiza la transformación de los mismos.
- h) **Procesamiento y transformación:** Actividades que permiten la modificación física, química o biológica de un producto.



- i) Productos primarios: Productos en estado natural, provenientes de las actividades agropecuaria, acuicultura o pesca realizadas en la Amazonía.
- j) Actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios: Las comprendidas en las Divisiones 15 a 37 de la CIIU, exclusivamente vinculadas a productos primarios producidos en la Amazonía. La comercialización sólo podrá hacerla el propio productor.
- k) Empresas dedicadas a la actividad de Comercio: Aquéllas que venden, sin transformar bienes nuevos o usados, al por mayor o por menor, comprendidas en las Divisiones 50 a 52 de la CIIU, siempre que la actividad comercial califique como principal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del propio Reglamento.

Se agrega que las actividades económicas antes indicadas deberán ser realizadas por las empresas en forma directa o por encargo a un tercero, el cual también gozará del beneficio siempre que reúna los requisitos señalados en el artículo 2° del Reglamento bajo comentario. En el caso de las actividades señaladas en el inciso k), éstas no podrán realizarse mediante encargo a terceros.

4. De acuerdo con las normas glosadas en los párrafos anteriores, se tiene que solamente pueden gozar de la tasa del 5% aplicable al Impuesto a la Renta de tercera categoría, las empresas que encontrándose ubicadas en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, se dediquen principalmente a las actividades expresamente señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para efecto de la consulta materia de análisis debe establecerse si la fabricación de ladrillos se encuentra en alguna de las actividades a que se refiere el párrafo precedente.

5. Al respecto, cabe señalar que según la CIIU – Revisión 3<sup>(1)</sup>, la actividad “fabricación de ladrillos” se encuentra comprendida en la División 26 – Fabricación de otros productos minerales no metálicos<sup>(2)</sup>.

No obstante, si bien la División 26 se encuentra dentro de las Divisiones a que se refiere el literal j) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, de acuerdo con la definición de productos primarios comprendida en el literal i) del citado artículo 3°, “productos primarios” son productos en estado natural, provenientes de las actividades agropecuaria, acuicultura o pesca realizadas



<sup>1</sup> El numeral 3 del artículo 1° del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que, para efecto de dicho Reglamento, se entiende por “CIIU” a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas, Revisión 3.

<sup>2</sup> Específicamente en la clase 2693 – Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso estructural.

En esta clase se incluye la fabricación de materiales de cerámica para la construcción, como ladrillos, bloques para pisos, tejas, sombreretes de chimenea, etc.

en la Amazonía, lo cual se corresponde con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de la Amazonía.

En este orden de ideas, se concluye que los contribuyentes ubicados en el Departamento de Loreto dedicados a la fabricación de ladrillos no pueden aplicar la tasa de 5% a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley de la Amazonía.

**CONCLUSIÓN:**

Los contribuyentes ubicados en el Departamento de Loreto dedicados a la fabricación de ladrillos no pueden aplicar la tasa de 5% para determinar su Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Lima, 09 MAR 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gsm  
A0076-D10

BENEFICIOS TRIBUTARIOS - TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE A EMPRESAS LADRILLERAS DE ACUERDO CON LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA.